



Recurso nº 192/2026

Resolución nº 405/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.M., en representación de PROTECTOR CACTUS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de protector forestal de malla metálica con púas para la ‘Restauración ambiental, mejora de hábitats, recuperación de humedales y eliminación de especies exóticas en Los Sotos, Algaida, Mogeia y Rocina’ en Almonte (Huelva). Financiado con Fondos PRTR por la Unión Europea NEXT GENERATION EU*”, expediente TSA0082245, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 15 de diciembre de 2025, licitación para la contratación del «*Suministro de protector forestal de malla metálica con púas para la "Restauración ambiental, mejora de hábitats, recuperación de humedales y eliminación de especies exóticas en Los Sotos, Algaida, Mogeia y Rocina" en Almonte (Huelva). Financiado con Fondos PRTR por la Unión Europea NEXT GENERATION EU*». El documento de pliegos fue publicado ese mismo día 15 de diciembre de 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 200.287,84 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 7 de enero de 2026.



Mediante sendos anuncios publicados en la PLACSP el 19 de diciembre de 2025 fueron rectificadas el anuncio de licitación y el documento de pliegos manteniéndose el plazo de presentación de ofertas.

Segundo. Conforme a la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el objeto del contrato es el suministro de protector forestal de malla metálica para púas para la restauración ambiental, mejora de hábitats, recuperación de humedales y eliminación de especies exóticas en Los Sotos, Algaida, Mogea y Rocina en Almonte (Huelva).

Prevé la cláusula 3 del PCAP que el presupuesto base de licitación asciende a 242.348,29 euros de los que 200.287,84 corresponden al presupuesto base de licitación IVA no incluido y 42.060,45 corresponden al IVA. Este presupuesto base de licitación se calcula a partir de la necesidad de suministrar 18.736 unidades de *“Protector forestal de malla metálica con púas: Longitud del protector de 1.7 metros, y un diámetro interior de entre 30 y 40 cm. (p.o.)”* con un precio unitario máximo, IVA no incluido, de 10,69 euros. Indica el PCAP *“No se admitirán las ofertas que superen el presupuesto base de licitación indicado”*.

Según la cláusula 6 del PCAP, Criterios de valoración, *“Se otorgarán 100 puntos a la oferta más económica, valorándose las demás conforme al resultado de la fórmula:*

$$Px = Pmax * (Pr - Ox) / (Pr - Omo)$$

Donde: Px = Puntuación que obtiene la oferta a valorar

Pmax = Puntuación máxima

Pr = Presupuesto base de licitación

Ox = Importe de la Oferta a valorar

Omo = Importe mejor oferta

No se admitirán ofertas cuyo valor total es CERO euros, caso de ofertarse quedará excluida de la licitación”.

Conforme al PPT, clausula segunda:

“2. DESCRIPCIÓN OBJETO DEL CONTRATO.”

2.1. Objeto del contrato

El objeto del contrato consistirá en el suministro de protector forestal de malla metálica con púas, el cual es necesario para la protección de las plantaciones que se llevarán a cabo, frente a los posibles ataques de herbívoros presentes en la zona, así como de las inclemencias meteorológicas. Dicho objeto del contrato, se recoge en el marco de las actuaciones que realiza Tragsa en la Unidad Territorial 5, el cual incluirá el suministro del material, incluido el transporte y la descarga del mismo a pie de obra, concretamente en el Polígono Industrial "La Jara" Nave 26. T.M. de Moguer, Huelva.

2.2. Normativa

A continuación, se resume la normativa técnico legal vigente de aplicación más importante a considerar. Esta lista, no exhaustiva, no exime del conocimiento y cumplimiento de toda la legalidad vigente respecto al material a suministrar:

- UNE-EN 10204: Certificación de calidad.
- UNE-EN 10223-5: 2013: Alambres de acero y productos de alambre para cerramientos y mallas.

3. ALCANCE DEL PLIEGO

El alcance del pliego incluye las siguientes operaciones:

3.1. Descripción del material a suministrar

3.1.2. Protector forestal de malla metálica con púas

Características y especificaciones técnicas del producto

Protector forestal de malla metálica con púas: Longitud del protector de 1,7 metros, y un diámetro interior de entre 30 y 40 centímetros.

Presentación, embalaje, manipulación y transporte

Tanto en la presentación como el transporte, el suministro será debidamente flejado y embalado.

Identificación y marcado

Todos los albaranes del suministrador contendrán como mínimo la siguiente información:

- *Identificación del suministrador.*
- *Identificación del lugar de suministro.*
- *Certificado de Marcado CE.*
- *Nº de serie de la hoja de suministro.* ● *Nombre de la fábrica.*
- *Identificación del peticionario.*
- *Fecha y hora de entrega.*

3.2. Garantía

Todos los materiales deberán garantizar como mínimo una garantía de 3 años.

3.3. Mediciones

A continuación, se relacionan las mediciones del suministro que conforma el contrato y su descripción:

18.736 unidades Protector forestal de malla metálica con púas: Longitud del protector de 1.7 metros, y un diámetro interior de entre 30 y 40 cm. (p.o.)”.

Tercero. La mesa de contratación UT5 de TRAGSA, reunida el 8 de enero de 2026, una vez abierto el sobre electrónico único, procedió a valorar las ofertas económicas de las tres empresas presentadas a la licitación.

GRUPO SP LORCA, S.L., con un precio unitario de 9,6 euros, obtuvo 100 puntos; PERFILES Y PLACAS, S.L., con un precio unitario de 10,55 euros, consiguió 12,84 puntos y PROTECTOR CACTUS, S.L., con un precio unitario de 10,69 euros igual al del presupuesto de licitación, obtuvo 0 puntos.

La mesa de contratación UT5 de TRAGSA acordó proponer como licitador mejor valorado a GRUPO SP LORCA, S.L.

Cuarto. El órgano de contratación de TRAGSA, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2026, clasificó las ofertas presentadas y declaró mejor oferta la presentada por GRUPO SP LORCA, S.L., requiriéndola para presentar en el plazo de siete días hábiles toda la documentación exigida en el punto 8 del PCAP para la adjudicación del contrato caso de no haber sido aportada con anterioridad en el procedimiento.

La resolución de mejor oferta fue publicada en la PLACSP 14 de enero de 2026 junto con el requerimiento de documentación a la licitadora mejor valorada y el cuadro valorativo de las ofertas.

Quinto. Con fecha 20 de enero de 2026 PROTECTOR CACTUS, S.L. interpuso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra la resolución de mejor oferta, dando lugar al recurso nº 102/2026, si bien posteriormente presentó escrito de desistimiento, el cual ha sido aceptado con el consiguiente archivo de actuaciones mediante Resolución nº 352/2026.

Sexto. El órgano de contratación de TRAGSA, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2026, acordó la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del *“Suministro de protector forestal de malla metálica con púas para la ‘Restauración ambiental, mejora de hábitats, recuperación de humedales y eliminación de especies exóticas en Los Sotos, Algaida, Mogeia y Rocina’ en Almonte (Huelva). Financiado con*

Fondos PRTR por la Unión Europea NEXT GENERATION EU” a la empresa GRUPO SP LORCA, S.L.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 5 de febrero de 2025.

Séptimo. PROTECTOR CACTUS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 6 de febrero de 2026. En el mismo afirma ser licenciataria en exclusiva de la patente P201400071 “*Arbusto espinoso compacto artificial multiridente*” que protege el producto denominado “*Protector Cactus*”. Por tal razón el precio ofertado por la adjudicataria es, en su opinión, irreal por cuanto que:

-Si la adjudicataria pretende suministrar el producto original, que es el suyo, el precio ofertado es inferior al de distribución mayorista por lo que incurriría en pérdidas manifiestas. Sería una baja temeraria, e incluso competencia desleal, dado que está compitiendo con ventaja ilícita por no contemplar el precio ofrecido el pago de derechos de propiedad industrial. Cualquier oferta económica que no incluya los costes derivados del cumplimiento de la Ley de Patentes debe ser considerada económicamente inviable pues parte de una premisa de impago de derechos de exclusiva.

-Si la adjudicataria pretende suministrar un producto alternativo incurriría en plagio o infracción de patente lo que constituye un ilícito civil y mercantil que la Administración no puede amparar en un proceso de contratación pública. Para justificar este aserto aporta la recurrente informe técnico sobre violación de patente de fecha 19 de enero de 2026 (documento nº 3) y la patente (documento nº 4).

-Aunque la descripción del producto a suministrar recogida en el PPT es genérica, es público y notorio que no existe en el mercado ninguna protección alternativa con púas y de 1,7 m y 30-40 cm de diámetro. Además en el PPT aparece una imagen que se corresponde con la invención por ella patentada.

-El precio ofertado por las otras licitadoras, además de imposible, está por debajo del de coste. Por tanto, además de un posible plagio, debe tratarse de un producto de baja calidad en el que incluso puedan desprenderse las espinas con las consiguientes consecuencias, incluida la pérdida de funcionalidad.

-PROTECTOR CACTUS, S.L. distribuye sus productos a través de una red de aproximadamente 35 distribuidores oficiales, con idéntico precio de mayoristas, que garantizan la concurrencia competitiva.

-PROTECTOR CACTUS, S.L. suele participar en las licitaciones a precio máximo para evitar que queden desiertas, caso de no presentarse ningún distribuidor, lo que garantiza la igualdad y la competencia a pesar de ser un producto patentado.

-GRUPO SP LORCA, S.L. y PERFILES Y PLACAS, S.L., atendiendo a su objeto social (material eléctrico y pladur), no parecen ser empresas especializadas en este tipo de suministros agrícolas y forestales.

Por todo ello solicita PROTECTOR CACTUS, S.L. la exclusión de las ofertas de GRUPO SP LORCA, S.L. y PERFILES Y PLACAS, S.L.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Conforme a este informe, el PPT describe el producto a suministrar con unas características técnicas (protector forestal de malla metálica con púas; longitud de 1,7 metros; diámetro interior entre 30 y 40 centímetros; material conforme a normativa UNE aplicable UNE-EN 10223-5; garantía mínima de tres años; suministro, transporte y descarga incluidos) de gran amplitud lo que permite diferentes opciones constructivas que cumplan con la función requerida en materia de protección vegetal. En contra de lo que indica la recurrente, en ningún momento prevé un diseño estructural concreto, un sistema exclusivo de anclaje o un número determinado de púas, geometría o disposición que pudiera estar patentado.

En cuanto a la imagen recogida en el PPT es una imagen de referencia que busca facilitar el entendimiento visual del producto a suministrar pero no sustituye ni restringe las especificaciones técnicas ni contiene medidas cerradas de púas ni despieces técnicos. Las imágenes de referencia no constituyen planos constructivos y no vinculan el suministro con una solución técnica determinada. Además, indica el informe, *“en la patente se define una disposición angular muy concreta de los elementos sobresaliente, 90° respecto del elemento portante. Sin embargo, en la imagen de referencia se observa una disposición angular diferente de los elementos exteriores, visualizándose un ángulo más abierto. Con esto se deja claro que en ningún caso se establece una orientación angular determinada”*.

El PPT contempla mecanismos suficientes para realizar un cumplimiento y control técnico efectivo del suministro a efectuar por la adjudicataria: aprobación previa de muestras y procedencia de materiales, facultad de rechazo de materiales no conformes y verificación del cumplimiento de especificaciones en el momento de la entrega. Con estos controles se garantiza que el producto suministrado cumple exactamente con lo solicitado. Del mismo modo en la fase de licitación no se ha detectado ningún incumplimiento técnico ni se ha aportado prueba técnica concluyente que acredite la imposibilidad de fabricar o suministrar el producto conforme al PPT sin recurrir a una tecnología exclusiva.

Finalmente señala el informe como el presupuesto base de licitación se calculó sobre la base de las tarifas de TRAGSA para 2025 en las que se prevé para el suministro de un protector forestal malla metal con púas de 1,00 a 1,70 metros de altura interior y diámetro interior $30 < \varnothing 40$ cm (p.o) un precio de 11,75 euros. Este acuerdo se hizo público mediante Resolución de 24 de abril de 2025 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de abril de 2025.

En suma, el material a suministrar tiene una definición clara, técnica, funcional y abierta, por lo que no se identifica ningún producto exclusivo. Atendiendo al PPT se permiten diferentes soluciones técnicas que cumplan con los parámetros exigidos. El PPT no impone un diseño estructural concreto, un sistema específico de anclaje o una geometría exacta de las púas. Por todo ello queda claro el carácter abierto y la libre competencia. Desde un punto de vista técnico no se ha demostrado que el suministro solo pueda realizarse mediante una tecnología patentada. El PPT tiene suficientes mecanismos de cumplimiento

y control técnico en la fase de ejecución, por lo que aseguran que únicamente se aceptaran suministros conformes al PPTP.

Noveno. El 17 de febrero de 2026 se concedió trámite de audiencia a los interesados por plazo común de cinco días.

Ha presentado alegaciones la adjudicataria señalando que:

«El recurso parte de una premisa errónea: que el objeto contractual coincide necesariamente con el producto protegido por la patente invocada por la recurrente.

Sin embargo, el Pliego de Prescripciones Técnicas define el suministro de forma claramente genérica, limitándose a establecer que se trata de un protector forestal de malla metálica con púas con una longitud entre 1 y 1,7 metros y un diámetro interior entre 30 y 40 centímetros.

No se detallan parámetros técnicos adicionales tales como sistema estructural específico, disposición concreta de las púas, método de fabricación, características singulares del diseño o cualquier otro elemento que permita identificar el producto con una invención patentada determinada. Incluso la longitud y diámetro y muy variable.

Debe añadirse que la ilustración gráfica incorporada al pliego tiene carácter meramente orientativo y descriptivo, sin valor normativo autónomo ni concreción técnica suficiente para identificar un diseño patentado específico. La imagen no incorpora parámetros técnicos diferenciadores ni reproduce reivindicaciones concretas, limitándose a representar de forma genérica un protector cilíndrico de malla con púas, por lo que no puede interpretarse como delimitación técnica exclusiva del objeto contractual.

(...)

La pretensión de la recurrente de identificar el objeto del contrato con su producto patentado supone una interpretación extensiva e interesada del pliego que no encuentra respaldo en su literalidad».

A continuación, tras negar la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la existencia de vulneración del derecho de patente, niega que su producto incumpla los pliegos y afirma que no existe resolución judicial que declare que el producto por ella ofertado incumpla el pliego.

Señala que su oferta es viable y que no ha sido declarada incurso en presunción de anormalidad.

Finaliza realizando alegaciones que apuntan a una previa relación entre el órgano de contratación y la recurrente en una fase previa a la publicación del anuncio y de los pliegos rectores de la licitación a los efectos de lo establecido en el artículo 70 LCSP.

Décimo. Resulta de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020).

Y por ello este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por venir así exigido en el artículo 58.2 del citado Real Decreto, introducido por el apartado de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Undécimo. Con fecha 12 de febrero de 2026 la Sección 1ª de este Tribunal acordó declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que lo que se acuerde en la resolución de éste, y mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, ya que el anuncio de adjudicación fue publicado en la PLACSP el 5 de febrero de 2026 y PROTECTOR CACTUS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 6 de febrero de 2026.

Cuarto. Con relación a la legitimación el artículo 48 de la LCSP señala *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.

La recurrente es la tercera clasificada y dirige su recurso contra las licitadoras clasificadas en primer y segundo lugar. Así, sostiene la imposibilidad del cumplimiento de sus ofertas conforme a derecho, pues bien supondría la vulneración de derechos de patente bien el producto ofertado incumple los pliegos; añade que ambas carecen de aptitud para contratar el suministro objeto de contrato, dado su objeto social.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso especial, pues de estimarse, las dos primeras clasificadas serían excluidas de la licitación y ella resultaría propuesta como adjudicataria del contrato.

Procede así reconocerle legitimación con base en el artículo 48 LCSP, tal y como hemos señalado en anteriores resoluciones, por todas, nuestra Resolución nº 61/2025.

Quinto. Entrando a resolver el fondo del asunto, la principal cuestión controvertida es si el producto ofertado por la adjudicataria incumple los pliegos, pues según la recurrente con base en aquellos, el único producto posible objeto del suministro es el patentado a su favor y no ha habilitado a la adjudicataria para el suministro.

La recurrente aporta la patente de un producto que *prima facie* se ajusta a los pliegos y un informe jurídico de parte, que si bien no reúne los requisitos para ser calificado como dictamen pericial establecidos en el art 335.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de, Enjuiciamiento Civil, se admite como prueba documental y será valorado aplicando el principio de valoración conjunta de la prueba.

La prueba aportada evidencia que la recurrente titula derechos de patente sobre un producto que se ajusta a las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos. Nadie discute este punto. Ahora bien, la cuestión controvertida es si el producto ofertado por la recurrente es el único que puede suministrarse conforme los pliegos han definido las prescripciones técnicas.

La respuesta es negativa.

Los pliegos son ley del contrato conforme establece el artículo 139.1 LCSP y la jurisprudencia sobre el mismo. Dichos pliegos identifican las prescripciones técnicas siguiendo lo señalado en el artículo 126 LCSP y la sentencia del TJUE de 16 de enero de 2025, C-424/23, a la cual hemos hecho referencia, entre otras, en nuestra Resolución nº 70/2026.

Los pliegos no definen un producto único. Como resulta de la mera lectura de la cláusula 3 del PPT:

«3.1. Descripción del material a suministrar

3.1.2. Protector forestal de malla metálica con púas

Características y especificaciones técnicas del producto

Protector forestal de malla metálica con púas: Longitud del protector de 1,7 metros, y un diámetro interior de entre 30 y 40 centímetros».

Ciertamente ello habría sido posible, pues el artículo 126.6 LCSP contempla la posibilidad excepcionalísima de que las prescripciones técnicas hagan referencia a marcas o a patentes, en cuyo caso irán acompañadas de la mención equivalente. Es más, la elección

del procedimiento podría haber sido el negociado sin publicidad, si el producto a suministrar estuviera protegido por derechos de propiedad industrial, como es una patente ex artículo 168 a) 2º LCSP.

Ahora bien, ninguna de las alternativas indicadas en el párrafo anterior ha sido la elegida en esta licitación que nos ocupa.

En ella, las prescripciones técnicas se definen en términos que no permiten identificar plenamente el objeto a suministrar con el patentado a favor de la recurrente. En ese sentido se pronuncia en su informe el órgano de contratación y la adjudicataria.

En cuanto al documento aportado por la recurrente con su recurso, el informe jurídico no es prueba pericial y se emite a petición de parte.

Por todo ello, entendemos que no ha sido probado, que el producto objeto del contrato de suministro necesariamente tenga que ser el patentado a favor de la recurrente.

Siendo ello así, a continuación, la recurrente no identifica las razones por las cuales el producto ofertado por la adjudicataria incumple de forma clara y expresa los pliegos, en los términos exigidos por el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, entre otras, nuestra Resolución nº 6/2025, de hecho su razonamiento es justamente el contrario, que se oferta su producto sin autorización para ello y que ese es el único posible conforme a pliegos.

Por todo ello, ante la falta de la identificación del incumplimiento denunciado, el motivo debe decaer, pues en este momento no se aprecia un incumplimiento claro y expreso de los pliegos sin perjuicio de las incidencias que pudieran plantearse en ejecución, que desbordan las competencias de este Tribunal.

A idéntica conclusión debemos llegar con relación al motivo de oposición dirigido contra la segunda clasificada, pues los razonamientos son similares que los realizados con relación a la adjudicataria, no apreciándose en consecuencia en este momento un incumplimiento claro y expreso de los pliegos.

Sexto. El segundo motivo de recurso sostiene que la oferta realizada por la adjudicataria y la segunda clasificada son imposibles, para reconducir a continuación el argumento a que son inviables, anormalmente bajas.

La cláusula 7 del PCAP identifica como ofertas anormalmente bajas en caso de que concurren tres licitadores, como es el caso, a las siguientes:

- *«Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media».*

Como señalábamos en el Antecedente de Hecho Tercero, GRUPO SP LORCA, S.L. ofertó un precio unitario de 9,6 euros; PERFILES Y PLACAS, S.L., un precio unitario de 10,55 euros y PROTECTOR CACTUS, S.L., ofertó un precio unitario de 10,69 euros igual al del presupuesto de licitación.

Siendo ello así, las ofertas presentadas por la adjudicataria y la clasificada en segundo lugar no se encuentran incursas en presunción de anormalidad y por ello no procede cuestionar su viabilidad ex artículo 149 LCSP.

Nuestra doctrina es constante en el sentido de negar que pueda cuestionarse la viabilidad de las ofertas, desde la perspectiva de la normativa de contratación pública, salvo que se encuentren incursas en presunción de anormalidad conforme a lo establecido en la Ley o en los pliegos por todas nuestra Resolución nº 1874/2025.

Atendido lo anterior, procede igualmente desestimar este motivo de recurso.

Séptimo. Cuestiona por último la recurrente la aptitud para contratar de la adjudicataria y de la empresa clasificada en segundo lugar, atendido su objeto social.

El artículo 65 de la LCSP establece que

“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna

prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

El artículo 66 de la misma Ley, dice:

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público, una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, sin que dicha finalidad puede convertirse en una limitación de la libre concurrencia a través de una aplicación restrictiva de la norma, tal y como está ocurriendo en el presente caso.

La ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social, ya sea de forma indirecta o directa, y desde una interpretación de forma amplia.

En nuestra Resolución nº 24/2021, entre otras, hemos señalado que la redacción del objeto social en los estatutos no es preciso que sea en idénticos términos a los que definen las prestaciones objeto del contrato, bastando con que se encuentren dentro del “*ámbito de actividad*” de aquélla.

Aplicado lo anterior a nuestro caso, resulta que el objeto social de la adjudicataria figura inscrito en el ROLECE literalmente como sigue:

“INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN GENERAL.INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA Y MEDIA TENSIÓN, DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN, DE REDES DETELECOMUNICACIONES, DE EQUIPOS CONTRA INCENDIOS Y DE ENERGÍA SOLAR, ASÍ COMO LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CITADAS INSTALACIONES.EL COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MATERIAL

ELÉCTRICO, EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS CONTRA INCENDIOS Y DE ENERGÍA SOLAR. CARPINTERÍA METÁLICA, CERRAJERÍA, ENERGÍAS RENOVABLES, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CONSTRUCCIÓN EN GENERAL”.

El objeto del contrato conforme se define en la primera de las cláusulas del PCAP es el siguiente:

El presente Pliego tiene por objeto la contratación, por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (en lo sucesivo Tragsa), de SUMINISTRO DE PROTECTOR FORESTAL DE MALLA METÁLICA CON PÚAS PARA LA “RESTAURACIÓN AMBIENTAL, MEJORA DE HÁBITATS, RECUPERACIÓN DE HUMEDALES Y ELIMINACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS EN LOS SOTOS, ALGAIDA, MOGEA Y ROCINA” EN ALMONTE (HUELVA). FINANCIADO CON FONDOS PRTR POR LA UNIÓN EUROPEA NEXT GENERATION EU.

La cláusula tercera del PPT poco más añade a la obligación de suministro y entrega en el lugar que se indica.

Atendido lo anterior y conforme al principio antiformalista que preside la interpretación del objeto social a los efectos de apreciar la capacidad para contratar con la Administración, este Tribunal considera que la adjudicataria tiene aptitud para contratar con el sector público en los términos en los que ha sido planteada la controversia objeto de esta Resolución.

En aplicación estricta del principio de congruencia que preside nuestra actuación ex artículo 57.2 LCSP y dado que la recurrente cuestiona igualmente la aptitud para contratar de la empresa clasificada en segundo lugar, debemos señalar que PERFILES Y PLACAS, S.L. tiene como objeto social según figura inscrito en el ROLECE:

FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, COMPRAVENTA, COMERCIALIZACIÓN, Y REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DEMATERIALES, PRODUCTOS, ARTÍCULOS, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO ELTRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS. LA ADQUISICIÓN, GRAVAMEN,

DISFRUTE, EXPLOTACIÓN Y ENAJENACIÓN POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ADMITIDAS EN DERECHO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES; Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS EN RÉGIMEN DE ARRIENDO Y SUBARRIENDO

Por todo ello, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

Octavo. Nuevamente en aplicación del principio de congruencia consagrado en el artículo 57.2 LCSP, debemos siquiera brevemente pronunciarnos sobre la observación realizada por la adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, apuntando la posible aplicación del artículo 70 LCSP a la recurrente.

La adjudicataria hace referencia sin prueba alguna a la existencia de una relación previa entre la recurrente y el órgano de contratación, que pudiera encuadrarse en un asesoramiento previo a la licitación en los términos señalados en el artículo 70 LCSP:

Aparte de la falta de prueba sobre el hecho en sí, para que proceda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 70 LCSP, resulta determinante para la desestimación el hecho de que la recurrente no es la adjudicataria del contrato, no se ha visto en modo alguno favorecida por la licitación y su resultado. Solo si así hubiera sido, cabría analizar si concurren el resto de los requisitos establecidos en la norma para provocar su exclusión.

Por las razones expuestas, debemos rechazar la alegación planteada por la recurrente.

Noveno. *Obiter dicta.* Aunque resulte en principio evidente, dados los términos del debate, este Tribunal quiere señalar que la competencia para pronunciarse sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial, así como para apreciar infracciones de la normativa en materia de competencia desleal corresponde a la sección de lo mercantil del tribunal de instancia (antiguos juzgados de lo mercantil) conforme establece el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras su modificación por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero

Por ello, nuestra resolución se limita a resolver con carácter prejudicial, teniendo en cuenta nuestras competencias y la legislación en materia de contratación pública, si procede excluir a la adjudicataria, a la luz de una vulneración de los derechos de propiedad industrial, patente, de la recurrente, a lo cual hemos respondido en sentido negativo. Ahora

bien, ello ha de entenderse sin perjuicio de las competencias de la Jurisdicción Civil, especialidad Mercantil antes reseñadas, especialmente si esa vulneración se produce en ejecución del contrato.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.T.M., en representación de PROTECTOR CACTUS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro de protector forestal de malla metálica con púas para la ‘Restauración ambiental, mejora de hábitats, recuperación de humedales y eliminación de especies exóticas en Los Sotos, Algaida, Mogeia y Rocina’ en Almonte (Huelva). Financiado con Fondos PRTR por la Unión Europea NEXT GENERATION EU”*, con expediente TSA0082245, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES